

VIEDMA, 27 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**CAUQUOZ, JUAN CARLOS S/QUEJA EN: CAUQUOZ, JUAN CARLOS C/COMPañIA FINANCIERA ARGENTINA S.A., BANCO COMAFI S.A. Y TOTAL SUPPORT S.A. S/SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**" (Expte. N° RO-44364-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado, el señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Por medio del presente recurso de hecho, la parte actora pretende lograr la apertura de la instancia extraordinaria denegada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-33 de fecha 19-02-26.

2. Para así decidir, el Tribunal anterior señaló que el remedio en cuestión incumple el recaudo de fundamentación idónea, por cuanto las críticas refieren a cuestiones de mérito, irrevisables en la instancia de legalidad.

Expresó que el recurrente no expone de modo claro el modo en que se configuran los vicios que atribuye a la resolución cuestionada y, además, omite rebatir los fundamentos centrales en los que se apoya. En esta línea, señaló que el recurso no contiene la necesaria crítica minuciosa y pormenorizada a los argumentos centrales de la resolución, ni demuestra la concreta violación de las normas ni las arbitrariedades invocadas.

Destacó que sus agravios se dirigen a cuestionar la valoración de las constancias del expediente y las conductas desplegadas por las partes, entre otras circunstancias fácticas y probatorias que, de admitirse, conducirían a reabrir el debate sobre cuestiones de hecho y prueba ajenas -como se dijo- a la instancia excepcional y restrictiva, salvo supuesto de absurdo o arbitrariedad, extremos que no se verifican en el caso.

Por último, refiere que los fundamentos del decisorio cuestionado son omitidos por el quejoso, quien con su discurso los elude, incumpliendo de ese modo la exigencia prevista en el art. 252 del CPCyC.

3. Para fundar su pretensión de acceder a esta instancia extraordinaria, el recurrente sostiene que la sentencia de Cámara incurre en violación y errónea aplicación de la ley, así como en arbitrariedad y falta de fundamentación suficiente, al revocar la condena por daño punitivo dispuesta en la instancia de grado.

En tal sentido, afirma que el Tribunal tuvo por acreditadas diversas conductas contrarias a la Ley de Defensa del Consumidor -como el incumplimiento del deber de información, la falta de notificación de la cesión del crédito y la divulgación de la situación de deuda del actor a terceros-, pero pese a ello descartó la procedencia del daño punitivo.

Sostiene que dichas prácticas vulneraron la dignidad del consumidor, al exponer su situación personal mediante comunicaciones dirigidas a una tercera persona ajena a la relación contractual, lo que -a su entender- evidencia una conducta grave y reprochable que justifica la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Agrega que la Cámara interpretó de manera restrictiva e incorrecta la doctrina legal de este Superior Tribunal en materia de daño punitivo -en particular el precedente "Cofré" (STJRNS1 Se. 09/21)-, al exigir la concurrencia conjunta de los presupuestos allí mencionados, cuando, según sostiene, dichos requisitos operan de manera alternativa.

Finalmente, afirma que el pronunciamiento resulta arbitrario por incurrir en contradicción interna, toda vez que reconoce la existencia de incumplimientos graves a los deberes de información y trato digno, pero concluye sin adecuada fundamentación que tales conductas no configuran una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor que habilite la aplicación del daño punitivo.

4. Dicho ello e ingresando ahora al examen de la presentación realizada, surge de su lectura que el quejoso copia y pega los agravios del recurso principal, con la única variante de cambiar el nombre del recurso y la normativa que lo regula, sin siquiera advertir que ambos recursos poseen una motivación diferente: el recurso principal está dirigido a evidenciar las falencias de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal anterior al pronunciarse sobre la apelación oportunamente interpuesta mientras que el recurso de hecho tiene como finalidad la demostración cabal de la arbitrariedad del auto denegatorio de la casación. Sin duda alguna el sustrato material al que los agravios

deben orientarse carecen de identidad y por lo tanto su fundamentación no podrá nunca resultar coincidente.

Al respecto, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del porqué de tal yerro, en cuyo defecto el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente, imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 Se. 44/19 "El Fortín Construcciones S.R.L."; Se. 51/24 "Banco Patagonia S.A.")

Se advierte además que el escrito no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por este Superior Tribunal de Justicia mediante Acordada 09/23, en vigencia a partir del 01-09-23.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, como en el art. 43 inc. k) de la Ley 5.731, sistematiza los recaudos formales que deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo. Ello, en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada 04/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es importante añadir, a mayor abundamiento, que esta reglamentación se alinea con la política de lenguaje claro adoptada por el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, que promueve un estilo de escritura accesible para facilitar la comprensión del contenido a todos los involucrados en el proceso. En especial, por las partes litigantes y personas que no tienen formación jurídica, contribuyendo al mismo tiempo a un servicio de justicia más eficiente y ágil en la emisión de las sentencias.

Bajo este marco de análisis, se advierte que el recurso de queja incumple con las pautas formales establecidas en el art. 1° ap. B.1) de la Acordada 09/23, tanto en lo relativo a la extensión máxima permitida como al uso indebido de mayúsculas. En efecto, se constata que el escrito excede el límite de diez (10) páginas previsto por la norma y que se han empleado letras mayúsculas en diversos párrafos con el objeto de resaltar la jurisprudencia invocada en apoyo de la postura del recurrente.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo,

también presente en el art. 1 del Reglamento dictado por la Corte Suprema mediante Acordada 04/07, ha sido motivo suficiente para que el Máximo Tribunal del País declare mal concedido el recurso (CSJN CIV 78613/2009/1/RH1 Molinari, 03/12/2020; COM 444/2014/2/RH1 Muzykanski, 09/11/2017; CIV 5033/2005/1/RH1 Proconsumer, 19/10/2017; CAF 1119/2015/CA1/CS1 Mosca, 16/02/2016; CAF 18669/2014/CA1-CS1 Micheli, 21/04/2015, CAF 20398/2007/3/RH1 Massei, 22/03/2018, 344:81; CIV 65458/2013/1/RH1 Cons. de Prop. Álvarez Thomas 2952, 18/03/2021; CIV 70923/2013/2/RH1 Torrez Porco, 26/12/2017; C. 755. XLVIII. REX Conde, 12/03/2013; P. 377. XLVIII. REX Peredo, 04/09/2012).

A ello se suma que tampoco se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 1° B. 4) de la citada Acordada, por cuanto se omite mencionar el organismo que previno en el pleito.

Dadas las omisiones formales detectadas, corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado, conforme a lo establecido en el art. 2 de la Acordada 09/23. No obstante, a fin de evitar interpretaciones erróneas, se deja constancia que el rechazo del recurso mediante la aplicación de dicha reglamentación, no implica emitir opinión sobre las cuestiones pretendidas en el escrito recursivo. ASI VOTAMOS.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora. Con costas a la recurrente perdedora, eximiéndola de su pago en función de su status de consumidor y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC y oportunamente dar por

finalizado el trámite.